

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0040-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta que se notificó en debida forma al acreedor hipotecario (Banco Agrario) quien permaneció en silencio.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$187.418.514** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de las letras de cambio.
3. Por secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de la presente anualidad (fl. 51 archivo 01).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0040-00

Como quiera que se notificó al acreedor hipotecario¹ y que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470-38067² el despacho dispone:

ORDÉNESE la diligencia de secuestro respecto del bien en mención de propiedad de la parte ejecutada, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare)-Reparto, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre, señálense como honorarios al mismo la suma de \$200.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver auto de la misma fecha.

² Folio 41 carpeta medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-000471-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S. - MAGLO TRADING S.A.S.- se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 3 de febrero de la presente anualidad y en oportunidad presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Se reconoce al abogado Felipe Serrano Pinilla como apoderado judicial de la parte pasiva (archivo 37), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Frente a la aclaración de las medidas cautelares solicitadas (archivo 35), se le indica al actor que no resulta procedente ordenar que, en los empaques y cajas de comercialización de tapabocas se especifique que no cuentan con Registro Sanitario INVIMA, pues dicha medida no asegura la efectividad de las pretensiones las cuales son:

III. PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS

- 1.1. Que se declare por el Despacho, que el “registro INVIMA” de que trata el contrato de suministro celebrado por MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING SAS, MAGLO TRADING S.A.S. y GRUPO MÉDICAS S.A.S., corresponde al registro sanitario INVIMA regulado por el decreto 4725 de 2005.
- 1.2. Que se declare por el Despacho, que el *registro de fabricación y venta expedido por el INVIMA* de que trata el otrosí al contrato de suministro celebrado por MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING SAS, MAGLO TRADING S.A.S. y GRUPO MÉDICAS S.A.S., corresponde al registro sanitario INVIMA regulado por el decreto 4725 de 2005.
- 1.3. Que se declare por el Despacho, que los tapabocas desechables fabricados por la sociedad demandada no cuentan con Registro Sanitario INVIMA, y por lo mismo MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING SAS, MAGLO TRADING S.A.S. incumplió con la entrega de un millón (1.000.000) de tapabocas desechables conforme lo pactado en la cláusula primera del contrato suscrito entre las partes originalmente el 5 de mayo de 2020.
- 1.4. Que se declare por el Despacho, que la sociedad demandada incumplió con las cantidades y fechas de entrega de tapabocas desechables pactadas en la cláusula segunda del contrato de suministro suscrito entre las partes originalmente el 5 de mayo de 2020.

Y si bien alega que las mismas buscan la defensa a la salud pública, lo cierto es que conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P., lo deprecado no protege el objeto del litigio.

De otra parte, es importante señalar que la acción presentada es la resolución de contrato y no “acciones por incumplimiento, penales o por publicidad

engañosas”, siendo inaplicable la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, creada para el régimen común de la propiedad industrial.

Finalmente, frente al argumento de la procedencia de la cautela, para evitar futuras demandas, y que el público conozca dicha situación, en tanto que la sociedad demandada todavía cuenta un número considerable de tapabocas según el vínculo señalado por INVIMA, debe iterarse que dicho fin, contraviene la disposición normativa en mención.

Memórese que la teleología de las medidas cautelares es que de manera provisional se garantice, en caso de concederse una decisión a favor, las condenas proferidas, por lo que el pedimento incoado es improcedente.

3. Ahora, en lo que respecta a las cautelas adicionales que deprecó con base en el literal “c” del numeral 1 del canon 590 ej., tampoco pueden decretarse, ya que las impetradas no se logran catalogar, como innominadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-000471-00

Se decide el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandada presentó contra el auto calendado a 16 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, por medio de los cuales se inadmitió y admitió la demanda (archivo 43).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El inconforme replicó los autos censurados indicando, en síntesis:

- i) Que, si bien se remitió la notificación del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ni con la demanda inicial o subsanación, le remitió el “Video (grabación) remitida por MAGLO, de fecha 26 de mayo de 2020”, prueba que señaló como documental, omitiendo ese requisito formal y por ello, se debió inadmitir como una causal del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, amén que ello implica una indebida notificación.
- ii) Que el Juzgador NO calificó la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, como quiera que, al momento de la inadmisión, el libelo introductor contaba con 26 hechos y ahora, con la subsanación tiene 29, siendo improcedente haberla admitido, pues según lo normado en el artículo 93 del C.G.P., se alteraron los supuestos fácticos, de manera sustancial. Adicionalmente indicó que esta sede judicial le *“recomendó al demandante que cambiara sus hechos e incluyera pruebas para soportar mejor sus pretensiones”*, actuación que desconoce su derecho a la defensa.

2. Previo a entrar a resolver los reparos, se hace imperioso precisar que deberá RECHAZARSE de plano el recurso interpuesto contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por improcedente, como quiera que la providencia atacada, no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Ahora bien, para desatar las inconformidades del recurrente, es imperioso recordar que según lo normado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., junto con la demanda debe anexarse “...los documentos que se pretendan

hacer valer y se encuentran **en poder del demandante**” (Se resalta), evento que no tiene lugar en este caso, pues tal como se indicó el hecho 14 del libelo introductor, la grabación que se echa de menos, fue remitido por la sociedad demandada al demandante, teniendo en su poder el mismo.

De otro lado, esta “omisión” no genera la indebida notificación, porque, en primer lugar, como se dijo, el video se encuentra en su poder y, en segundo término, por cuanto la presentación del recurso interrumpe los términos para la contestación, tiempo de sobra con el que ha contado la pasiva para ejercer la contradicción, aunado a que no ha empezado a contabilizarse.

Súmese a lo expuesto que el argumento allí planteado se dirige a cuestionar la ineptitud de la demanda por la presunta ausencia de requisitos formales, reproche que, en rigor, se enmarca en los supuestos de las excepciones previas consagradas, respectivamente, en el numeral 5° del artículo 100 ibidem, siendo precisamente ese el escenario natural para debatir tales cuestionamientos.

Por lo anterior, la pretendida causal de inadmisión no puede ser acogida.

4. Frente a la segunda censura, ha de memorarse que la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda; evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los especiales indicados en las demás disposiciones.

Por lo que, en virtud de ello, se ordenó entre otras, adecuar los hechos del libelo de manera ordenada y clara a fin de evitar futuras nulidades, sin que esto implique como lo refiere el togado que se esté “recomendando” su alteración, pues debe tener en cuenta el recurrente que la demanda es la base para el desarrollo de un proceso judicial, y por lo mismo de su claridad también depende una juiciosa y adecuada contestación de los supuestos facticos.

De la misma manera resulta inadmisibile que el inconforme afirme que este despacho encomendó que se *“allegue más pruebas de aquellas que aportó para que su demanda tenga mejores probabilidades de éxito”*, irrespetando la imparcialidad de esta juzgadora, pues tal como se indicó en el auto inadmisorio, los hechos se soportan en pruebas.

Así mismo se expresa, que peca por inconsistente el planteamiento de que hubo reforma a la demanda, pues tal como se ha esbozado a lo largo de estas consideraciones, no se había admitido la misma, resultando prematuro invocar el canon 93 *ib.*, el cual tiene asidero desde la data en que se profirió el auto admisorio.

5. En suma, se mantendrá la decisión cuestionada, no sin antes instar al abogado para que se abstenga de usar expresiones que distan de la realidad y guardar el debido respeto al juez, empleados del juzgado y a la contraparte, como lo impone el artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR de plano el recurso interpuesto contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por improcedente.

Segundo.-NO REPONER la providencia del 2 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- Por secretaría contrólese el término de contestación.

Cuarto. Se previene al abogado FELIPE SERRANO PINILLA para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones que puedan resultar injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto en sus intervenciones, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes (numeral 3 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ref.: verbal No. 11001 04 003 014 2019 00265-01

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

Radicación 11001 04 003 014-2019 00265-01

Demandante Hamilton Henry Castro Martínez

Demandado María Esperanza Cárdenas Sánchez y
Gonzalo Martínez Velandia.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de julio del 2020 en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

Se condene a los demandados al pago de: **i)** \$56'207.887,00 por concepto de remanentes devueltos dentro del proceso 2007-1532 adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad y, **ii)** \$16.300.000,00 que corresponden a 12 meses de intereses sobre el lucro cesante dejado de percibir.

2. Como soporte del trámite instaurado, la parte actora adujo que el 3 de mayo de 1995 los aquí demandados le vendieron el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0198099 por \$25.000.000; que por error jurídico, el señor Castro Martínez no registró la transmisión de la propiedad ante la Oficina de Instrumentos Públicos; que incurrió en mora por pago de expensas de administración ante la copropiedad donde se encuentra el bien; que por esa deuda, se instauró proceso ejecutivo contra los titulares de dominio (María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia), quienes en su defensa esgrimieron haber vendido el inmueble al aquí demandante y como soporte armaron la Escritura Pública respectiva; que intentó ser escuchado en la acción coactiva, sin embargo, siempre le fue negada su intervención; que el 12 de agosto de 2015 se adelantó la diligencia de remate, quedando un saldo de \$56.207.887, por remanentes; que esos dineros fueron reclamados por los señores María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia, a sabiendas, que esa suma le correspondía por derecho, al promotor de esta acción.

TRÁMITE SURTIDO

En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Denegar las pretensiones de la demanda, por no cumplir con los requisitos de la acción de enriquecimiento sin justa causa, específicamente el tercero y cuarto presupuesto.
2. Condenar en costas al actor.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar la conducta de los demandados y de su apoderado judicial (Jairo Martínez Velandia), así como al Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la precedente decisión ambas partes apelaron la sentencia, y alegaron los siguientes reparos:

Parte Actora:

- Que se cumple el tercer requisito de la acción (para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica), habida cuenta que el desplazamiento del patrimonio carece de fundamento legal, pues la parte demandada, no logró demostrar la existencia de un supuesto que permitiera apropiarse de dineros que eran pertenecientes al aquí demandante.
- Que frente al cuarto elemento (que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos), puede inferirse por cuanto no existe acción que pueda instaurarse para la restitución del dinero.

Parte Pasiva: este extremo presentó su inconformidad, únicamente frente al numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, al considerar:

- Que no se mantuvo la integridad del principio de la congruencia, en tanto que el Juez en sus decisiones debía ceñirse estrictamente a las pretensiones de la demanda o a las razones de defensa y a las excepciones que invoque o alegue el demandado, de acuerdo al acervo probatorio, y analizadas las aspiraciones procesales, éstas consistieron en establecer los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin justa causa y no, compulsar copias, máxime si todas las actuaciones desplegadas por los señores María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia, fueron legales, idóneas, lícitas, respaldadas, permitidas y ordenadas por la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES

1. Concierta esta sede judicial con el *a quo* en que en este asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad que haga nugatoria la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. Entonces, para mantener un orden en la argumentación, se analizarán en primer lugar, los reparos formulados por la parte actora y, después, las inconformidades de la pasiva.

3. Con los límites impuestos por el art. 328 del CGP, compete a esta sede judicial establecer si, como lo sostiene la parte recurrente se configuran en el *sub lite*, la totalidad de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Para ello, ha de recordarse que la figura en mención nació como un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

3.1. Así, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, dentro de los cuales se destaca el del 19 de diciembre de 2012, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz, que reitera la sentencia de Cas. Civ. Del 19 nov. 1936, G.J. 1918, p. 474, ha precisado, los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, mismos que deben ser concurrentes, así:

*“1° **Que exista un enriquecimiento**, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2° **Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél (...) Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio (...) El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

*3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere **que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.** (...) En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere **que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos**” (...) Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

4. De cara a los presupuestos reseñados en precedencia, no existe discusión en el cumplimiento de las dos primeras exigencias, ya que se advierten cumplidas, pues tal como lo afirmó el juzgador de instancia, se acreditó que la parte demandada fue favorecida con la suma de \$56.207.887 por concepto de remanentes devueltos dentro del proceso 2007-1532 adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad; igualmente, que el señor Hamilton Henry Castro Martínez vio disminuir con ese actuar su patrimonio, pues los recursos sobrantes del remate del bien, que éste en el año de 1995 adquirió fueron reclamados por los aquí convocados.

Sumado a que, frente a estas exigencias, el apelante no las redarguyó.

4.1. Frente a la **ausencia de causa jurídica**, contrario a lo afirmado por el *a quo*, esta instancia la encuentra probada en tanto el contrato de compraventa que suscribieron las partes, en el año de 1995, no facultó a los vendedores para que *motu proprio*, recibieran para sí, el dinero producto del remanente del remate y mucho menos, se divisa que éstos instauraran alguna acción judicial por perjuicios¹, en la cual se haya ordenado o autorizado tal proceder. En efecto, una cosa es que tuvieran la potestad para recibir dineros dentro del proceso ejecutivo y otra, muy distinta es que, de aquellos, se apropiaran.

Ahora descartada la causa jurídica, tampoco se configura una justificación legal que los haya autorizado para el desplazamiento de ese patrimonio, pues ni se presenta un cuasi contrato (figura como un hecho voluntario y lícito, pero sin acuerdo entre las personas que lo ejecutan; por ejemplo, la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la

¹ Resolución del Contrato o Responsabilidad Civil.

comunidad)², delito o cuasidelito (en el primero, el hecho generador de obligaciones es ilícito y es cometido con intención de dañar, en el segundo, el actor del hecho es culpable, carece de aquel designio), es decir, que no obra causa hallada en las fuentes de las obligaciones. Cumpliéndose con este presupuesto.

4.2. Sobre la última exigencia, esto es, que quien haya sufrido el enriquecimiento sin causa **no tenga acción alguna para obtener el reembolso**, dicho presupuesto, se deriva del anterior, en tanto “sin causa no hay acción”.

En el caso en concreto, el convocante acude a esta vía por considerar que está sufriendo un detrimento en su patrimonio a raíz de la no entrega de remanentes dentro del proceso 2007-1532 adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad. Y el material probatorio que obra en el expediente, pone de presente lo siguiente:

- i) Que las partes el 3 de mayo de 1995 realizaron un contrato de compraventa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0198999, elevado a Escritura Pública No. 2255 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá.
- ii) Que el aquí demandante y comprador, no registró ante la entidad competente el acto escritural.
- iii) Que el señor Hamilton Henry Castro Martínez, incurrió en mora por las expensas de administración sobre el referido bien, lo que conllevó a que la copropiedad presentara acción ejecutiva.
- iv) Que, al no estar registrado el convocante como titular de dominio, la demanda coactiva se dirigió contra las personas registradas como propietarias (María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia).
- v) Que, como defensas de mérito los ejecutados invocaron “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, al fundamentar que, si bien aparecían registrados en el folio de matrícula inmobiliaria porque el bien fue de su propiedad, ellos le habían vendido en el año 1995 al señor Castro Martínez, desligándose de toda obligación con el predio.
- vi) Que el 18 de febrero de 2010, el Juzgado 33 Civil Municipal profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito y siguiendo adelante la ejecución.
- vii) Que el 12 de agosto de 2015, se realizó diligencia de remate, adjudicando el bien al señor Jeffrey Basto López por valor de

² Velásquez Jaramillo L. G, Bienes, 13 edición. Bogotá, Temis, 2014.

\$175.000.000, y el 25 del mismo mes y año se emitió proveído aprobando el remante y ordenando levantar las medidas cautelares.

- viii) Que el 31 de mayo y 17 agosto de 2017, el apoderado de los ejecutados solicitó la entrega de los remanentes o saldo existente; que, en auto del 26 de septiembre del año reseñado, se ordenó su entrega a los propietarios; que dichos dineros fueron reclamados el 19 de octubre de 2017.

Del recuento de las actuaciones se desprende que los señores María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia estaban **facultados** para reclamar los remanentes ante el Despacho de Conocimiento, pues según el certificado de tradición y libertad eran los titulares **actuales** de dominio, siendo una fuente lícita dicha solicitud; no obstante, ello no los facultaba para tomar para sí tales dinero, habida cuenta que ya habían recibido el dinero por concepto de la venta del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0198999, elevado a Escritura Pública No. 2255 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá.

Nótese que los aquí demandados al momento de absolver el interrogatorio de parte, afirmaron que en virtud del incumplimiento de las cargas contractuales por parte del actor (no inscripción de la E.P. ante la Oficina de Instrumentos Públicos), decidieron reclamar los dineros al considerar que estos “compensaban los perjuicios causados,” ya que, con ellos, tuvieron que pagar asesorías a los abogados por la asistencia en el proceso.

Entonces, revisada la situación, no se dilucida fórmula contractual o acción distinta a la aquí incoada para reclamar y recibir los dineros por concepto de remanentes, pues como lo ha dicho la doctrina “*Lo que llega al patrimonio del hombre a espaldas del contrato, del cuasicontrato, del delito, del cuasi delito y de la ley, llega sin razón jurídica y debe volver al patrimonio de origen*”³, pues mientras los demandados se lucraron o beneficiaron económicamente con el capital recibido, se perjudicó el patrimonio del demandante en la cuantía contenida en los recursos sobrantes de la diligencia de remate.

Por las razones expuestas, no tenían vocación de prosperidad las defensas formuladas. Una decisión en contrario, cohonestaría el ejercicio de las propias razones de los asociados, quienes, sin causa legal, o decisión judicial, consideran que tales dineros constituyen un resarcimiento del perjuicio recibido.

5. Bajo ese tamiz, es evidente la presencia de la totalidad de los presupuestos de la acción instaurada, y por lo mismo, se **revocarán los numerales 1 y 2**, para

³ Velásquez Jaramillo L. G, Bienes, 13 edición. Bogotá, Temis, 2014.

declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa y, la consecuente devolución del dinero debidamente indexado.

Por último, memorase recordar que *“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un **daño**, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado (...)*”⁴

Por lo que se, ordenará únicamente el reintegro de la suma enriquecida la cual fue de \$56'207.887,30 para el 19 de octubre de 2017, que debidamente indexada asciende a **\$62.851.114.08**.

6. En lo que atañe a los reparos elevados por la parte pasiva (falta del principio de congruencia), debe empezar esta célula judicial por recordar que el principio de congruencia consagrado en el art. 281 del CGP tiene lugar en los eventos en que *“(...) [en] la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...”* (SC1806, 25 feb. 2015, rad. N° 2000-00108-01) eventos que no tienen lugar en el caso que se examina, en tanto que el *a quo* en uso de las facultades que otorga el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P. y, cumpliendo con el deber general que tienen los funcionarios judiciales ordenó esa medida, sin que ello implique una extralimitación en sus funciones.

7. Por lo anterior, la pretendida incongruencia no puede ser acogida y, se mantendrá incólume el numeral tercero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia dictada el 29 de julio del 2020, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión.

Parágrafo 1: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”; “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO ARTÍCULO 862 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”; “EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS O

⁴ Sentencia CSJ del 19 de diciembre de 2012, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz, que reitera la sentencia de Cas. Civ. Del 19 nov. 1936, G.J. 1918, p. 474

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y DEL INSTRUMENTO NEGOCIABLE, TÍTULO VALOR O EJECUTIVO” e “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR - RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO-”.

Parágrafo 2: DECLARAR el enriquecimiento sin causa de María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia.

En consecuencia, CONDENAR a los demandados María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia a devolver al demandante Hamilton Henry Castro Martínez la suma \$56'207.887,30, que debidamente indexada asciende a **\$62.851.114.08**.

Denegar la restante pretensión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 3 de la sentencia dictada el 29 de julio del 2020, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones *ut supra*.

TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte pasiva. Se fijan como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma de \$2.000.000.00. Líquidense de manera concentrada por el *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ